

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2022). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **MARIA ISABEL PACHECO QUEZADA** contra **ACTIVOS S.A.S y FLORES IPANEMA S.A.S** se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderada de la parte actora a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN** con cédula de ciudadanía No.24.873.782 de Pensilvania (Caldas) y portadora de la Tarjeta Profesional No.174.724 expedida por el C. S. de la J., de conformidad al poder allegado y visible a folio 48-49 del documento 1 del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, el cual indica:

(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

Al respecto, se advierte que la señora **MARIA ISABEL PACHECO QUEZADA** sustenta la petición de amparo de pobreza señalando bajo la gravedad de juramento que no posee los recursos económicos que le permitan contratar un abogado que defienda sus intereses. Por lo anterior, considera este Despacho que las razones expuestas por la demandada, en su escrito visible a folio 76 del plenario, encuadran dentro de las determinadas en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que este Juzgado **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

yaps

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a18db5d9b5c1bf3114064922d7876dbf7a34cbb944ddb67f15c8b8b6a1a6**

Documento generado en 11/11/2022 05:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>